



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00125-00

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIO PEREZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.277.556 actuando en nombre propio, en contra de BANCOLOMBIA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 2 de agosto de 2021, CLAUDIO PEREZ SANABRIA radicó ante BANCO BANCOLOMBIA S.A., vía correo electrónico, petición encaminada a obtener *"la expedición de copias o fotocopias auténticas, integrales y legibles de la póliza contraída que diligenció y firmé con la referida aseguradora que amparaba el crédito que tenía con anterioridad al mes de noviembre del año 2019, en atención al crédito que tenía vigente con anterioridad al año 2019 (antes de la reestructuración), con la certificación escrita de la vigencia inicial de su amparo y de su terminación, de ser necesario requiero remitir a la aseguradora competente para que sea ella quien envíe la documentación aquí solicitada"*.

En esa misma fecha, recibió correo de confirmación de recibido de la entidad financiera y el 5 de agosto le informaron que se brindaría respuesta en los próximos 10 días o antes. Sin embargo, acude a este mecanismo constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición al considerar vulnerado el mismo, por falta de respuesta de la accionada.

### PRETENSION

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y, en consecuencia, se resuelva:

ORDENAR a los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A. o quienes hagan sus veces, que de manera inmediata procedan e emitir respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud fechada del día 02 de agosto del año 2021 y en consecuencia expedir copias o fotocopias auténticas, integrales y legibles de la póliza contraída que el accionante diligenció y firmó con la referida aseguradora que amparaba el crédito que tenía con anterioridad al mes de noviembre del año 2019, en atención al crédito que tenía vigente con anterioridad al año 2019 (antes de la reestructuración), con la certificación escrita de la vigencia inicial de su amparo y de su terminación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado once (11) de octubre de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

traslado a BANCOLOMBIA S.A y se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En dicha oportunidad se requirió además al accionante para que informara, si recordaba, cual fue la aseguradora del crédito referido en los hechos y una vez se tuviera conocimiento se procediera a su vinculación. De tal forma, una vez rendida respuesta por parte de BANCOLOMBIA S.A se corrió el respectivo traslado a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A para que se pronunciara al respecto..

Respuestas obtenidas:

- 1. BANCOLOMBIA S.A**, mediante su Representante Legal Judicial, señaló que en efecto se registraba petición presentada por CLAUDIO PEREZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía número 91.277.556 con radicado 3000101954, en el cual solicitaba documentación relacionada con la póliza contraída que amparaba su crédito. De tal forma, señaló que, el día 9 de Agosto de 2021 se otorgó respuesta de fondo al derecho de petición y a cada uno de los interrogantes planteados por el peticionario, allegando la constancia de envío de la respuesta a la dirección física aportada por el solicitante, eso es, carrera 45 No. 55-70, Barrio Terrazas- Bucaramanga, Santander. En ese orden de ideas, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado.
- 2. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** a través de su Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, expresó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contienen la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna presentada por parte del señor CLAUDIO PÉREZ SANABRIA, que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Así las cosas, en el presente caso expresó que no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que sea atribuible a la misma, razón por la que no era chica Entidad la llamada a responder por la trasgresión pues no se advertía acción u omisión alguna y ninguna de las pretensiones estaban encaminadas a impartir órdenes a la Superfinanciera.

De otro lado, reiteró que la Autoridad administrativa no tenía competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, específicamente para fijar las condiciones contractuales, además la Superfinanciera tampoco estaba facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros.

Sin embargo, expresó que conocido el motivo de insatisfacción, la entidad, procedería conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.11 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es, a analizar los hechos expuestos en el escrito de tutela con el objeto de verificar si los mismos configuraban alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que ameritara la apertura de una actuación administrativa frente a la entidad vigilada el BANCOLOMBIA. Por todo lo anterior, solicitó se le desvinculara de la actuación.

- 3. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A** por intermedio de su Representante Legal Judicial señaló que pese a que en principio el derecho de petición que suscita la acción de tutela iba dirigido a BANCOLOMBIA, la Aseguradora emitió el día de hoy vía correo electrónica respuesta, en tal sentido que informó al actor se procedería



con la indemnización correspondiente por la ocurrencia del siniestro una vez la Entidad Financiera suministrara la información respecto al saldo actual a pagar a título de indemnización por el evento acaecido. Así las cosas solicitó declarar improcedente la acción ya que la entidad no había vulnerado derecho fundamental alguno.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, BANCOLOMBIA S.A, es una entidad privada y en consecuencia da cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados por lo cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, encontrándose cumplido este requisito. De igual forma, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A como entidad aseguradora dentro del crédito adquirido por el accionante, puede llegar a tener interés en la presente actuación constitucional.

De igual forma, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA como autoridad a cargo de la vigilancia de entidades bancarias se vinculó para que se pronunciara al respecto, no obstante atendiendo a las pretensiones y la situación fáctica en específico señalado en el escrito de tutela, desde ya se advierte que no existe grado de responsabilidad alguno por el cual pueda considerar su legitimación por pasiva.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el once (11) de octubre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de 2 meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con diez (10) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 20 días y por los cual los términos para dar respuesta vencieron el 30 de agosto del cursante. Por lo cual, desde ya se advierte que al momento de interponer la presente acción constitucional, la accionada brindo respuesta antes de le fecha señalada como vencimiento de términos para otorgar respuesta.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿BANCOLOMBIA S.A, vulneró el derecho fundamental de petición de CLAUDIO PEREZ SANABRIA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 9 de agosto de 2021 por BANCOLOMBIA S.A, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio*



*administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:*

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:*

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que CLAUDIO PEREZ SANABRIA el pasado 2 de agosto de 2021, radicó vía correo electrónico ante el BANCO BANCOLOMBIA S.A., petición en el cual solicitaba una serie de documentos producto de un crédito adquirido con la entidad, la cual a través de la contestación rendida a este despacho señaló que se había otorgado respuesta al actor desde el pasado 9 de agosto del 2021.

En ese orden de ideas, debe entrar el despacho en primer lugar a analizar las solicitudes instaurados por el actor y las manifestaciones señaladas al respecto por BANCOLOMBIA S.A. en aras de verificar si dicha respuesta es de fondo. Al respecto se evidencia:

SOLICITUD	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>Copias o fotocopias auténticas, integra y legibles de la póliza contraída que diligencie y firme con la referida aseguradora que amparaba el crédito que tenía con anterioridad al mes de noviembre del año 2019, en atención al crédito que tenía vigente con anterioridad al año 2019 (antes de la reestructuración), con la certificación escrita de la vigencia inicial de su amparo y de su terminación, de ser necesario requiero remitir a la aseguradora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Atendiendo al requerimiento señala adjuntar las copias auténticas legibles contraídas que amparaban los créditos que tenía el usuario con anterioridad al mes de noviembre de 2019. En estas copias se detallan las fechas de vigencia y terminación del amparo, así mismo las condiciones</li> </ul>



competente para que sea ella quien envíe la documentación solicitada.

generales y particulares de las pólizas.

Al respecto, observa el despacho que de los documentos adjuntos por el BANCO BANCOLOMBIA se evidencian: pagare en blanco, autorización de desembolso, solicitud para seguro de vida grupo deudores libre inversión, convenio de vinculación personas naturales donde reposan las condiciones del servicio adquirido, certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA donde consta que BANCOLOMBIA S.A. tiene contratada la póliza colectiva de vida deudores número 112481 con VIGENCIA: 05/12/2019 HASTA 15/09/2020, certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA donde consta que BANCOLOMBIA S.A. tiene contratada la póliza colectiva de vida deudores número 112481 con VIGENCIA: 05/12/2019 HASTA 23/12/2019 y folleto de plan de vida deudores SURAMERICANA.

En ese sentido, es claro que el BANCO BANCOLOMBIA S.A acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara y concreta al peticionario, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*<sup>4</sup>

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas por el actor, pues allega en efecto los documentos referentes a la póliza contraída y sus certificados de vigencia.

Por otra parte, debe indicar además la suscrita que la petición fue elevada el pasado 2 de agosto del 2021, la respuesta rendida el 9 de agosto y notificada el 12 de agosto del cursante. Por ende, atendiendo a los términos del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de las peticiones, se evidencia que la respuesta debía brindarse a más tardar el 30 de agosto del 2021. No obstante, antes de culminarse incluso dicho término la accionada ha logrado demostrar en esta oportunidad que emitió oportunamente, respuesta de fondo, clara y concreta, pues la misma fue allegada al actor el pasado 12 de agosto del 2021, hecho que en efecto este despacho verificó a través de la consulta por el número de guía 596957000050 con la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL, donde reposa la entrega en dicha fecha a las 6:56 PM con firme de "Tatiana Pérez", en la dirección CARRERA 45 NO. 55-70 BARRIO TERRAZAS Bucaramanga/ Santander, la cual coincide con la señalada por el accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición. De tal forma, es claro que la respuesta fue puesta en conocimiento del interesado, con el fin que la conozca y ejerza las acciones pertinentes en caso de desacuerdo o inquietudes, hecho que garantiza la eficacia del derecho.

Así las cosas, no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición, por ende este despacho procederá a negar el mismo ante la ausencia de su vulneración.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición y de las pruebas del expediente, no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de CLAUDIO PEREZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.277.556, en contra de BANCOLOMBIA S.A. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 016 Control De Garantías  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe9480777500710ee37337e6ae3bb02d30a77e80f6f727c28234089d2ecae186**

Documento generado en 22/10/2021 07:14:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**